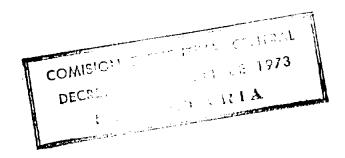
COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°

Fred to the part of the



 $_{
m ORD}$ N° $^{147}/_{324}$

ANT. Requerimiento de la General Motors Chile S. A.

MAT. Contrato de concesión de Venta y Servicio de Vehículos Motorizados.

Santiago, 16 DIC. 1976

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ALBERTO ORREGO GAMBOA.
GENERAL MOTORS CHILE S.A.
TEATINOS 248. 9" PISO

1.- Don Alberto Orrego Gamboa, en representación de General Motors Chile S. A. ha requerido de la H. Comisión Preventivo central la aprobación del contrato de Concesión de Venta y Servicio de Vehículos Motorizados y sus respectivos anexos, que esa Compañía se propone celebrar, a partir del 1° de Enero de 1977, con los concesionarios que se encargarán de la distribución y venta de sus productos a través del país.

Hace present-o el recurrente que su representada ha sido autorizada por el Supremo Gobierno para operar en el país como industria terminal automotriz, en los términos a que se refiere el Decroto Ley N° 1239; de 17 de Noviembre de 1975, denominado Estatuto Automotriz. Expresa que el presente contrato y sus anexos son los mismos textos que la Compañía y sus subsidiarias han implantado en los diversos países en que está instalada, con las naturales adaptaciones para cada país, segiin las normas legales vigentes en los respectivos territorios.

2.- De acuerdo con la documentación tenida a la vieta, el referido contrato establece diversas normas relativas al objeto del contrato: a los derechos de la concesión y derechos nnexos; a las responsabilidades asumidas por el concesionnrio: a la vigencia del contrato y disposiciones adicionales aplicables al contrato de venta y servicio de vehículos motorizados, repuestos y accesorios, que se adjuntan, y que se consideran parte integrante del contrato, con la misma fuerza y efecto como si se hubieron

reproducido integramente en ese instrumento (párrafo cuarto).

Asimiomo, se acompañan los siguientes anexos al contrato: Anexo oobre vehiculos motorizados del contrato de concesión de venta y servicio de vehículos motorizados para la Línea (Línea de Vehiculos); Anexo sobre notificacionos delArea de Responsabilidades primarias; Anexo sobre lugares y locales de la concesión; Anexo sobre Administración y Dominio: y Anexo sobre Normas mínimas de Capital de Trabajo. Del mismo modo se adjuntan los formatos de los boletines sobre condiciones de Venta de Vehículosy Condiciones de Venta de Repuestos y accesorios, respectivamente.

3.- Según se expresa en los preámbulos del contrato, éste tiene por objeto fijar las normas básicas y procedimientos aplicables a la relación de concesionario autorizado establecida en ente instrumento y a las transacciones comerciales que so llevarán a cabo entre la Compañía y cl Concesionario.

Las operaciones esencialeo que se autorizan al concesionario son:

- a) la venta de vehiculos Motarizados, incluyendo la presentación bien informada de sus calidades, caracteristicas y manejou operación, y la debida preparación e inspección de dichos vehiculos con anterioridad a su entrega;
- b) el arrendamiento y/o subarrendamiento de Vehículos Motorizados, cuando existieron posibilidades de efectuar estas operaciones, de acuerdo con la opinión del concesionario; y
- c) servicio oportuno, eficiente y atento para los propietarios de Vehículos Motorizados, incluyendo servicios de garantía y de mantención, con el objeto de minimizar las interxupciones que los propietarios de dichos vehículos pudieran experimentar en au uso y acrecentar la seguridad y valor de dichos vehículos para sus propietarios.

La concesión y sus derechos anexos otorga al concenionario los siguientes derechos principales.

> na i na d Espiraje

1.- Otorga al Concesionario el derecho a conducir las Operaciones de Concesión contempaladas on este contrato, desde y en las Localidades y en los Locales de Concesión descritos y establecidos mediante las disposiciones pertinentes de este Contrato;

- 2.- Otorga al Concesionario un derecho no exclusivo para adquirir a la Compafiia, para su reventa, nrrendamiento o subarrendamiento o para uso
 por cl Concesionario en la conducción de sus operaciones de concesión;
 - 0) Losvehículos motorizados identificados y/o descritos en los Anexos sobre Vehículos motorizados, que son parte de este Contrato, y

CO M WILLIAM STAN CENT F #

The supplementary on the second of the secon

- b) Los repuestos y accesorios que estén incluídos en las listas de repueatos y nccesorios vigentes, listas 0 manuales, o suplementos de los mismos, entregados por 0 en nombre de la Compañía al Concesionario;
- 3.- Otorga al Concesionario un derecho-no exclusivo- para identificarse como Concesionario Autorizado y para exhibir, en relación con las Operacionos de la Concesión, marcas registradas y emblemas de servicio y diversas otras palabras o símbolos, según se establece en la Cláusula 3.1 do este inotrumento.

El párrafo 2º del contrato, a su vez, determina la responsabilidad asumida por 01 concesionario, en 103 siguientes términos:

- 1.- La obligación de establocer y mantener Locales de Concesión en los lugares de la concesión;
- 2.- La responsabilidad de vender, al por menor, y promover activa y eficazmente la compra y uso de Vehículos Motorizados, nuevos, Repuestos y Accesorios, y
- 3.- La obligación de proporcionar el servicio solicitado, a los clientes y propietarios de Vehículos Motorizados que soliciten dicho servicio
- 4.- En respuesta al requerimiento que le ha sido formulado, esta Comisión Preventiva central cumple con expresar que el contrato que ha sido sometido a su consideración contempla un sistema de comercialización que, a su juicio, contraviene la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Desde luego, es preciso seijalar que del texto del contrato y de sus anexos se infiere que dichos instrumentos

COMMON POWER ITIVA CHIEVE L

presentan las siguientes caracteristicas esenciales

- A) Se trata de un contrato de suministro de bienes producidos por la Compañía y proporcionado
 por ésta, en cuya virtud el concesionario adquiere dercchos no exclusivos, para vender, arrendar
 o subarrendar aquéllos en favor de terceros.
- B) La Compafiia se reserva el derecho y la facultad para otorgar derecho de concesión a las entidades o personas que seleccionen y apruebe para realizar operaciones de concesión.
- C) Los derechos de concesión y derechos anexos no son transferibles o enajenables por el concesionario.
- D) El conceoionario no paga honorarios niconsideración monetaria alguna a la Compañía por los dercchos de concesión y derechos anexos al contrato
- E) El concesionario constituye una empresa de propiedad y administración independiente que actúa por su cuenta y riesgo.
- F) Es condición esencial para la subsistencia del contrato que el concesionario mantenga una participación adecuada en el dominio y administración de su Empresa, en la forma pre-fijada en 01 contrato.

Estima esta Comisión que, para los efectos a que se refiore cl Decreto Ley N° 211, de 1973, reviste especial relevancia la cláusula contenida en el N° 1, letra B) del párrafo primero, del contrato, relativa a los derechos de las partes, en cuanto estipula que "la Compañía se ha reservado el derecho y la facultad para otorgar derechos de concesión a las entidades que seleccione y apruebe para la realización de operaciones de concesión, en relación con los productos que comercializa, y para celebrar contratos con dichas entidades en relación con dichos productos".

De acucrdo a esta disposición contractual el concesionar io xcconoce el derecho exclusivo y privativo de la
Compañía para calificar y designar a los revendedores que
actuarán como distrihuidores autorizados de sus productos,
los que conformarán una red de concesionarios en el país
habilitados para revendor y prestar los demás servicios a
que se refiere cl presente contrato.

De lo que se trata, entonces, es que a determinado5 distribuidores, cuyo número y ubicación territorial es pxefijado por la propia Compañía, se les reserva el derecho de ser los únicos compradorca que pueden adquirir directamente vehiculos a la referida Empresa, y por lo tanto, ellos se constituyen en los únicos revendedores a nivel de los consumidores 0 usuarios.

Lo anteri or deja de manifiesto que en la especie se constituye un verdadero "círculo cerrado de compradores y revendedores", lo que en el hecho viene a configurar una modalidad de comercialización de ostos product05 que entraba el libre acceso de terceros en la explotación de este negocio.

Sobre el particular, esta Comisión debe reiterar su criterio, en orden a que no es admisible la existencia de sistemas de distribución comercial que excluyan la posibilidad de terceros de concurrir y competir en la adquisición y reventa de determinados productos. En este sentido las Empresas deben fijar condiciones objetivas, de general aplicación, que permitan a cualquier comerciante que cumpln con dichas exigencias, tener acceso a los mercados ofrecidos por la Empresa.

Se observa del presente contrato que los denominados "concesionarios" no revisten, en verdad, tal calidad, sino que sólo tienen el carácter de simple compradores de vehículos de la General Motors Chile S. A., que luego revenden a terceros, en cuyo negocio actúan por su propia cuenta y riesgo, constituyendo empresas de propiedad y administración independientes y distintas de la Companía.

No concurre en este caso ningún antecedente valedero que justifique, a juicio de esta Comisión, la existencia de un sistema de "concesiones" que en el hecho pasa a ser exclusivo, ya que margina a otros comerciantes que pueden encontrarsa en igualdad de condiciones que aquellos para competir en la distribución de los vehiculos.

El cuscrito debe señalar también que la Comisión que representa ha considerado que no es atendible condicionar el establecimiento de una cadena exclusiva de concesionarios, a la circunstancia que éstos otorgardo la prestación de determinados servicios técnicos, de garantía, o proveran de repuestos a los adquirentes en la forma exigida por la Empresa. Ha tenido presente esta Comisión que la compraventa de vehiculos y la prestación de esos servicios implica la realización de actos jurídicos, comerciales y técnicos distintos, que bien pueden oer llevados a cabo por una mul-

tiplicidad de personas jurídicas 0 naturales, cuya eficiencia en La prestación de esos servicios quedará en definitiva entregada a la calificación que formulen los propios usuarios, conforme corresponde en una economia social de mercado.

Entiende a su vez enta Comisión que el servicio de la garantia del vehículo constituye una franquicia inherente al propio vehículo, a la cual está obligada básicamente la misma empresa proveedora, cualcaquicro que sea la forma de su comercialización, de modo que ello no puode ser invocado para justificar canceniones exclusivas y personales.

Esta Comisión Preventiva Central ha estimado, asimismo, que un sistema abierto o libre de compra-venta de vehículos no solo resulta plenamente conciliable con las normas sobre Defensa de la Libre concurrencia a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973, sino que condice mejor con los propósitos consignados en el Estatuto Automotriz aprobado por el Supremo Gobierno mediante Decreto Ley N° 1239, de 1975, en cuanto favorece la apertura de tecnología en el mercndo nacional.

Del mismo modo cree osta Comisión que un sistema diferente de comercialización al propuesto por la Empresa General Motors Chile S. A., en nada compromete el prestigio de la march registrada al amparo de esa Compañía, sino que, por cl contrario, facilita y generaliza la distribución de sus productos entre los consumidores, a la vez que protege debidamente el interés común de los distribuidores y revendedores en general, en cuanto a tener un acceso igualitario a las fuentes de producción de vehículos, de acuerdo a las pautan fijadas por la Empresa.

5.- Además de las consideracionos expuestas, esta Comisión debe representar la ilagalidad de algunas cláusulas determinadas de este contrato, cuyos textos merecen reparos al tenor de lo dispuesto en el referido Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual correspondería excluirlos o aclararlos en la forma que se indicará a continuación:

1.- Se expresa en el párrafo de las "Definiciones" contenido en las disposiciones adicionales
aplicables al contrato de venta y sorvicio de
vehículos motorizados, que se "entenderá por Boletín de
Condiciones de Venta de Vehículos, Repuestos y Accesorios
aquel entregado por la Compañía al Concesionario, incluyendo las modificaciones o cambios efectuados, de cuando
en cuando, mediante nuevos boletines de Condiciones de
Venta de Vehículos, Repuestos y Accesorios 0 avisos y cartas de modificaciones enviados por la Compañía al Concesio-

nnrio, indicando las condiciones de venta para la adquisición de vehículos, repuestos y accesorios motorizados por el concesionario de acuerdo a este contrato".

A juicio de la Comisión la norma transcrita debe ser debidamente aclarada. En efecto, cabe entender que los precios, sus modificaciones y demás condiciones de venta que se mencionan en el citado boletín están referidos sólo a las exigencias que la Compañía formula al Concesionario para la venta de sus vehiculos toda vez que respecto de los terceros que constituyen la clientela del Concesionario, la Compañía no podría válidamente establecer imposiciones de esta naturaleza.

En oportunidades nntcriorcs esta Comisión ha tenido oportunidad de señalar qua importa un entorpecimiento a la libre concurrencia prescrito y sanoionado en el nrticulo 2º letra d) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, todo acuerdo de precios o modalidades de venta o imposición de 105 mismos, trátese de ventas de las distribuidoras a terceros, como directamente de la Compañía a terceros.

La única excepción que se ha reconocido al efecto tiene luyar cuando cl distribuidor vende vehículos por cuenta de la Compañía, sea por el sistema de consignación 0 como comisiouista 0 mandathrio. En la especie la situación es diferente ya que el concesionario compra y adquiere, para revender en el carácter de distribuidor independiente que obra por su propia cuenta y riesyo.

Cabría, cn consecscncia, precisar el alcance de esta disposición, a fin de que su redacción se conforme claramento con cl criterio antes expuesto y su contenido guarda armonía, asimismo, con los formatos sobre Boletinos de Venta acompañados al presente contrato.

3.- Se expresa en la parte final dsl N° 2, letra

A) sobre ventas al concesionario de Vehículos Motorizados que "en cl event0 que la Compañía introduzch un nuevo tipo o tipos o series de vehículos motorizados, y dichos nuevos tipos o series de vehículos motorizados no fuerch substitutos de un tipo o serie correspondiente de vehículos motorizados, incluídos en el Anexo
sobre Vehículos Motorizados vigentes, la Compañía se reserva el derecho para determinar si dicho nuevo tipo o serie
de vehículos motorizados se ofrecerá en venta a todos o a
Concesionarios autorizados seleccionados".

La cláusula citada establece una discriminacidn que pugna con el Decreto Ley Nº 211, de 1973, al reservarle ci derecho a la Compañía para elegir 0 preferir a ciertos revendedores sobre otros, en la oferta de nuevos tipos o series de vehículos motorizados para la venta, sin que concurra antecedentes alguno que justifique tal discriminación.

医乳肉链线链点 经主义

Por tal motivo, csta disposición debe ser suprimida del texto en referencia.

3.- De las definiciones sobre "Lugares de Distribución y Operaciones de Distribución" contenidas en las disposiciones adicionales aplicables al Contrato de Venta y Servicio de Vehículos Motorizados, y clc las normas sobre iniciación de las operaciones de la concesión (letra c)) se desprende que la Compañía fijard unilateralmente la ubicación y distribución
de los lugares y locales correspondientes a la red de
concesionarios que establezca en el país.

Luego, se estipula que el Concesionario no podrá establecer, directa ni indirectamente, ningún local destinado a realizar operaciones de concesión, salvo en el lugar de concesión autorizado porla Compañía y para las finalidades indicadaa en el respactivo anexo.

La disposición que se indica importa la asignación de una zona o territorio pre-fijada al concesionario pnra realiear sus operacionco de concesión, con prohibición de excederla o amplinrla, lo que viene a constituir un arbitrio que entorpece la libre competencia, según así ha sido establecido en casos análogos por esta Comisión.

La restricción de las operaciones de venta y servicio de vehículos motorizados a una jurisdicción territorial determinada, establecida por la Compañía, implica una limitación a la libertad de vender que asiste al Concasionario, manificatamente inconciliable con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por ende, dicha cláusula debe ser suprimida del presente contrato.

Conforme con los planteamientos que se han señalado y sin perjuicio de las consideraciones indicadas en
el número 5 de este oficio, esta Comisión cumple con manifestar a usted que, en su opinión, corxesponde observar
la legalidad de este contrato, al tenor del Decreto Ley
N° 211, de 1973, toda vez que el sistema de comercialización que establece importa configurar una red exclusiva de compradores y revondedores de vehículos a través
del país, designados por esa Compañía, con exclusión de
terceros comerciantes, eventuales revendedoreo, que puedan

competir en un negocio c 1 c tal naturaleza, todo 1 o cual viene a constituir un arbitrio de aquellos a que se reficre el artículo 2°, letra e) del citndo, texto legal.

La comisión ha acordado, también, solicitar al seflor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que requiere de la II. Comisión Resolutiva, on cjercicio de las facultades que le acuerda la letra a) Nº 1 del artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973, la modificación, en el mismo sentido expresado en este dictamen, do los sistemas de distribución de vehícu los y repuestos actualmente empleados en el país por las empresas automotrices, incluso aquellas que hayan sido examinadas y aprobadas por esta Comisión.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE GUERRERO SERRANO

Presidente

Comissing Preventive Central

ELIANA CARRASCO CARRASC

Secretaria

I